



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 566/2021

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ÓSCAR ALFONSO BARREDA
CALDERÓN, REPRESENTADO POR
JOSEPH TRUJILLO CHOQUEHUANCA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 20 de abril de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01207-2020-PHC/TC. El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron votos singulares, coincidiendo en declarar fundada la demanda en su totalidad.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joseph Trujillo Choquehuanca, abogado de don Óscar Alfonso Barreda Calderón, contra la resolución de fojas 106, de fecha 22 de junio de 2020, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de junio de 2020, don Joseph Trujillo Choquehuanca, abogado de don Óscar Alfonso Barreda Calderón, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Especial de Puno, señores Luque Mamani, Ayestas Ardiles y Díaz Haytara. Alega la vulneración del derecho a debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Joseph Trujillo Choquehuanca solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 11-2020, Resolución 08-2020, de fecha 3 de febrero de 2020 (f. 7), solo en el extremo que dispone la ejecución provisional de la pena de diez años privativa de la libertad impuesta a don Óscar Alfonso Barreda Calderón como autor de los delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal (Expediente 00425-2017-91-2111-SP-PE-01).

Al respecto, el accionante manifiesta que el artículo 402, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal establece que si el condenado estuviere en libertad —como en el caso del favorecido, a quien se le siguió el proceso penal con mandato de comparecencia simple— y se impone pena privativa de libertad de carácter efectivo, el juez, según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución. Sin embargo, la Sala demandada no ha cumplido con exponer los motivos por los cuales decidió disponer la ejecución provisional en los términos previstos en el precitado artículo, mientras se resuelve el recurso de apelación (f.53) que se interpuso contra la Sentencia 11-2020 y que fue concedido mediante Resolución 12, de fecha 3 de marzo de 2020 (f. 51).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

Don Joseph Trujillo Choquehuanca sostiene que, en el caso de autos, no se requiere el agotamiento de vías procedimentales específicas ni previas, conforme ha resuelto el Tribunal Constitucional en la Sentencia 02271-2018-PHC/TC, de fecha 7 de diciembre de 2018, puesto que, ante un caso idéntico al del favorecido, el Tribunal Constitucional dejó sin efecto la ejecución provisional de la pena por ausencia de motivación.

El Primer Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y CEED, Sede Central de Arequipa, mediante Resolución 01-2020, de fecha 2 de junio de 2020 (f. 78) declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la sentencia condenatoria no cumple el requisito de firmeza al estar pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia 11-2020, Resolución 08-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, solo en el extremo que dispone la ejecución provisional de la pena de diez años privativa de la libertad impuesta a don Óscar Alfonso Barreda Calderón como autor de los delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal (Expediente 00425-2017-91-2111-SP-PE-01). Se alega la vulneración del derecho a debida motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones preliminares

2. El Primer Juzgado Unipersonal de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y CEED, Sede Central de Arequipa, declaró improcedente *in limine* la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

Requisito procesal previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional respecto de la ejecución provisional de la pena

3. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece como requisito de procedibilidad del *habeas corpus* que la resolución judicial que se cuestiona sea firme. Al respecto, este Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia recaída en el expediente 04107-2004-HC/TC, ha considerado que ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

4. De igual manera, en la Sentencia 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal reiteró que

La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. Por lo tanto, la inexistencia de firmeza comporta la improcedencia de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal expresada en el mencionado código.

5. El artículo 418 del nuevo Código Procesal Penal, en su numeral 2, establece la posibilidad de revisión judicial de la ejecución provisional de la pena de modo independiente a la impugnación de la sentencia:

Artículo 418 Efectos.-

1. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.
2. Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

6. El artículo 418, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que el extremo de la sentencia que dispone la ejecución provisional de la pena pueda ser cuestionado al interior del proceso, lo que será resuelto mediante auto inimpugnable. Cabe precisar que la impugnación contra la ejecución provisional de la pena es diferente de la apelación que se interponga contra la sentencia condenatoria respecto a la responsabilidad penal y la pena impuesta al sentenciado.

7. En la demanda se sostiene que, en la Sentencia 02271-2018-PHC/TC, este Tribunal, en los casos de la ejecución provisional de la pena, habría exceptuado el cumplimiento del requisito de firmeza y que emitió pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

8. Si bien este Tribunal, en la Sentencia 02271-2018-PHC/TC, declaró nulo el extremo de una sentencia que manda la ejecución provisional de la pena por no haberse fundamentado dicha ejecución, dicho examen de fondo procederá siempre y cuando, antes de acudir a la judicatura constitucional, se hayan agotado los recursos legalmente previstos a fin de revertir los efectos de la resolución cuestionada; lo que no es contrario a lo resuelto en la Sentencia 02271-2018-PHC/TC, puesto que en dicha sentencia no se establece alguna excepción a lo estipulado en el artículo 418, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal. No ocurre lo mismo en el expediente 263-2020-HC, en el que se puso de manifiesto que al momento de interponerse la demanda no se había agotado el recurso previsto en el artículo 418.2 del Código Procesal Penal (fundamentos 4 al 6), lo que determinó que se declare su improcedencia.
9. Sin perjuicio de lo expresado, cabe precisar que, según se aprecia de los antecedentes de la Sentencia 02271-2018-PHC/TC, las instancias inferiores declararon la improcedencia de la demanda porque consideraron que la sentencia condenatoria no era firme. Sin embargo, como se ha señalado en los fundamentos 6 y 6 *supra*, la apelación de la sentencia condenatoria es diferente de la impugnación que se regula en el artículo 418, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal.

Análisis de caso concreto

10. Conforme a lo expuesto en la presente sentencia y a una sostenida línea jurisprudencial que exige el agotamiento de los recursos en los hábeas corpus contra resolución judicial, en los procesos en los que se dispuso la ejecución provisional de la pena prevista en el artículo 402, inciso 2, del nuevo Código Procesal, corresponde impugnar dicha decisión en el propio proceso conforme al artículo 418, inciso 2, del precitado código. Una vez emitido el pronunciamiento por parte del Tribunal superior —es decir, cumplido el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional—, corresponderá, si fuera el caso, interponer una demanda de hábeas corpus.
11. Por consiguiente, el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia 11-2020, Resolución 08-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, en cuanto dispone la ejecución provisional de la pena, era susceptible de impugnación. Sin embargo, dado que de autos no se aprecia que la cuestionada ejecución provisional de la pena haya sido impugnada, ello determina la improcedencia de la demanda, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Lima, 21 de abril de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
VULNERADO EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, en la que se ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada FUNDADA en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La demanda de habeas corpus que origina esta litis tiene por objeto que se declare la nulidad de la Sentencia 11-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, solo en el extremo que dispone la ejecución provisional de la pena privativa de la libertad, de diez años, impuesta a don Óscar Alfonso Barreda Calderón, como autor de los delitos de cohecho pasivo específico y encubrimiento personal.
2. El recurrente sostiene que el artículo 402, inciso 2, del nuevo Código Procesal Penal establece que si el condenado estuviere en libertad, como era su caso, pues se le estaba siguiendo el proceso con mandato de comparecencia simple, y se impone pena privativa de libertad de carácter efectivo, el juez, según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución, lo cual exige una motivación cualificada. Sin embargo, la Sala demandada no ha cumplido con exponer los motivos por los cuales decidió disponer la ejecución provisional de la condena impuesta, pese a que estaba pendiente de resolver el recurso de apelación que había interpuesto contra la sentencia condenatoria.
3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que se desprende del ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
4. La ejecución anticipada de la sentencia penal, se encuentra regulada en el artículo 402 del nuevo Código Procesal Penal (NCPP), que refiere

Artículo 402 Ejecución provisional.-

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC
AREQUIPA
ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.

5. Esta disposición regula en su inciso 2 dos supuestos. Uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y el otro, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad.
6. La segunda opción no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como al peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, a criterio del Tribunal Constitucional, exige una motivación cualificada (Expediente 04008-2015-PA/TC, fundamento 4.f.).
7. En el desarrollo de la sentencia cuestionada, no se desarrolla fundamento alguno que exponga la decisión de imponer la pena efectiva. Tal decisión únicamente es expresada en el numeral segundo de la parte resolutive, que señala lo siguiente (f. 49):

SEGUNDO.- IMPONEMOS DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad de carácter efectiva, la cual se cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine la autoridad del INPE y se computará desde su ingreso efectivo al Penal, teniendo en cuenta que se trata de una pena de carácter efectiva, se dispone su ejecución provisional de conformidad con el artículo 402º del Código procesal Penal, para cuyo efecto gírense los oficios de captura correspondiente de manera periódica.

8. El favorecido fue procesado con mandato de comparecencia simple, por lo que el juzgador, al optar por la inmediata ejecución de la pena, estaba obligado a señalar las razones de su decisión, conforme a lo previsto en el acotado artículo 402, numeral 2, del nuevo Código Procesal Penal; situación que no se ha cumplido por lo que vulneró el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
9. Por ello, a mí juicio, corresponde declarar fundada la demanda y disponer la nulidad de la Sentencia 11-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, en el extremo que ordena la inmediata ejecución provisional de la condena impuesta al recurrente.

Sentido de mi voto:

Mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de habeas corpus y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Sentencia 11-2020, de fecha 3 de febrero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,

REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO

CHOQUEHUANCA

2020, en el extremo de la ejecución provisional de la pena; dejándose sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados contenida en la sentencia de mayoría, emito el presente voto singular por lo siguiente:

1. Lo que cuestiona la demanda de *habeas corpus* no es la pena sino la ejecución provisional de la pena. Lo que quiere la demanda es que el beneficiario del *habeas corpus* este libre mientras no se resuelva la apelación presentada en contra de la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02271-2018-PHC/TC, en relación a la ejecución anticipada de la sentencia penal establecida en el artículo 402 del nuevo Código Procesal Penal, se señaló que:
 5. Esta disposición regula dos supuestos. Uno establece la ejecución de la sentencia, aunque se haya interpuesto recurso de apelación en su contra, y el otro, la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad.
 6. La segunda opción, conforme a lo dispuesto, no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o gravedad de la medida, así como al peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal del demandante, lo que, en criterio del Tribunal Constitucional, exige una *motivación cualificada* (Expediente 04008-2015-PA/TC, fundamento 4.f.) [*énfasis agregado*].
3. En el numeral segundo de la parte resolutive, la sentencia condenatoria señala (f. 49):

SEGUNDO.- IMPONEMOS DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad de carácter efectiva, la cual se cumplirá en el establecimiento penitenciario que determine la autoridad del INPE y se computará desde su ingreso efectivo al Penal, teniendo en cuenta que se trata de una pena de carácter efectiva, se dispone su ejecución provisional de conformidad con el artículo 402º del Código procesal Penal, para cuyo efecto gírense los oficios de captura correspondiente de manera periódica.
4. El favorecido fue procesado con mandato de comparecencia simple, por lo que el juez, al optar por la inmediata ejecución de la pena, debía señalar las razones para ello, conforme con lo previsto en el artículo 402, numeral 2, del nuevo Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01207-2020-PHC/TC

AREQUIPA

ÓSCAR ALFONSO BARREDA CALDERÓN,
REPRESENTADO POR JOSEPH TRUJILLO
CHOQUEHUANCA

5. Por estas consideraciones, estimo que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**. En consecuencia, **NULA** la orden de ejecución provisional de la pena; y sin efecto las órdenes de captura dictadas contra el favorecido.

S.

SARDÓN DE TABOADA